

RESOLUCIÓN N°: 193/2016

USHUAIA, 14 de diciembre de 2016.

VISTO:

Las actuaciones elevadas a consulta de este Estrado por el titular del Juzgado de Familia y Minoridad N° 2 del Distrito Judicial Norte, en el marco de la causa caratulada "Vega Oyarzún, Corina Inés c/ Aguilar Ampuero Roberto Mauricio s/ Recurso de Queja", y

CONSIDERANDO:

Que el aludido pedido se refiere a la figura del abogado del menor, en mérito a lo establecido por la Ley Nacional N° 26061 y la Ley Provincial N° 521.

En el marco de la competencia asignada por la Ley Provincial N° 110 y considerando el contexto procedimental del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, los jueces de Familia y Minoridad ejercen una indelegable facultad de orden tuitivo respecto a la persona de los menores. En tal marco, les compete decidir acerca de las condiciones y forma de aplicación de la Ley Nacional N° 26061 y la Ley Provincial N° 521.

En efecto, la Ley 26.061 ofrece un marco protectorio de incidencia múltiple, en tanto su artículo 27 ordena que los Organismos del Estado deben proporcionar garantías suficientes a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los

tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y las leyes que en su consecuencia se dicten.

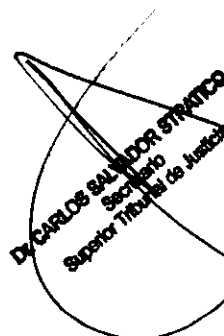
Que la asistencia letrada contemplada en el inciso c) de la citada norma, constituye uno de los aspectos protectorios del menor, mas no resulta excluyente y por tanto debe contemporizarse con sus intereses y a la luz de la concreta materia debatida en el proceso, tarea que por imperativo lógico y procesal recae en el órgano jurisdiccional competente.

Se trata, en definitiva, de asegurar el principio de efectividad al que hace referencia el artículo 29, en función del cual los organismos del Estado deben adoptar las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en tal ley.

Lo mismo acontece con la Ley Provincial N° 521, en tanto el derecho del menor a ser tenido en cuenta en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, constituye un aspecto liminar de la norma.

En orden a lo dicho, es de importancia recalcar que como bien lo señala el artículo 7 de la citada ley local, los derechos y garantías son de carácter enunciativo. No cabe una interpretación diferente, pues en materia tuitiva impera una interpretación amplia, sin cortapisa alguna en cuanto a la plena vigencia de los valores y principios ínsitos en el interés superlativo tutelado. En el contexto de cada caso y en el amplio escenario protectorio – vale recalcarlo - compete al magistrado decidir acerca de cuáles medidas resultan más convenientes a la efectiva protección del menor.

Tal mandato jurisdiccional se condice con Tratados de rango constitucional y el control de convencionalidad a partir de la aplicación de



Dr. CARLOS SALVADOR STRATICO
Secretario
Superior Tribunal de Justicia

tales instrumentos en las condiciones de su vigencia, como expresamente lo establece el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. Esencial rol compete, dentro de tales instrumentos, a la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Código Civil y Comercial de la Nación ha dado cabal acogida a tal directriz, desde la letra de su inicio: *“Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”*. (art. 1).

En tal orden, al fijar los parámetros de interpretación normativa, el artículo 2 reza: *“La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”*.

De tal manera, el nuevo código sienta las bases sobre las cuales *“El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”*. (art. 3). Ello se condice con el activo rol judicial, impronta fundamental del código vigente que refuerza aún más el despliegue del juez en situaciones de vulnerabilidad, y con mayor razón aún, en los procesos que involucran la persona e intereses de menores.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
RESUELVE:**

HACER SABER lo aquí expuesto en los considerandos de la presente al Sr. Juez remitente, mandando sean devueltas las actuaciones inmediatamente.

MARIA DEL CARMEN BATTAINI
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

CARLOS GONZALO SAGASTUME
Vicepresidente
Superior Tribunal de Justicia

Dr. CARLOS SALVADOR STRATICO
Secretario
Superior Tribunal de Justicia

Resolución registrada bajo
193/16

Dr. CARLOS SALVADOR STRATICO
Secretario
Superior Tribunal de Justicia